

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR LA FALTA DE FORMALIDADES
ESENCIALES EN EL PROCEDIMIENTO POR DEFECTO EN LA NOTIFICACIÓN
TESLP/JDC/11/2020

EL LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ-----
CERTIFICA: QUE EN EL **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR LA FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES EN EL PROCEDIMIENTO POR DEFECTO EN LA NOTIFICACIÓN** DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **TESLP/JDC/11/2020**, DEL ÍNDICE DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PROMOVIDO POR LOS CC. CRISPIN ORDAZ TRUJILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL, JUANA VIRGINIA DEL ÁNGEL CERVANTES, PRIMERA REGIDORA DANIEL ALEJANDRO GÁMEZ MEDINA, TERCER REGIDOR Y GABRIELA PORTALES ÁVILA, QUINTA REGIDORA; Y TODOS COMO INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE ÉBANO, S.L.P., A FIN DE CONTROVERTIR: "LA NOTIFICACIONES EFECTUADAS DE LOS ACUERDOS DE FECHA 04 CUATRO Y 05 CINCO DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TESLP/JDC/11/2020."; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN INCIDENTAL-----

INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR LA FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES EN EL PROCEDIMIENTO POR DEFECTO EN LA NOTIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/11/2020

PROMOVENTE: C. CRISPIN ORDAZ TRUJILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL, JUANA VIRGINIA DEL ÁNGEL CERVANTES, PRIMERA REGIDORA DANIEL ALEJANDRO GÁMEZ MEDINA, TERCER REGIDOR Y GABRIELA PORTALES ÁVILA, QUINTA REGIDORA; Y, TODOS COMO INTEGRANTES DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DE ÉBANO, S.L.P.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO.

SECRETARIO: FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 11 once de septiembre de 2020
dos mil veinte.

VISTO. para resolver, el **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR LA FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES EN EL PROCEDIMIENTO POR DEFECTO EN LA NOTIFICACIÓN** promovido por los CC. Crispín Ordaz Trujillo, Presidente Municipal, Juana Virginia del Ángel Cervantes, Primera Regidora Daniel Alejandro Gámez Medina, Tercer Regidor y Gabriela Portales Ávila, quinta regidora; y todos como integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P. respecto de la notificaciones efectuadas de los acuerdos de fecha 04 cuatro y 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte en el Juicio para la

Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
TESLP/JDC/11/2020.

G L O S A R I O

Incidentistas: Crispín Ordaz Trujillo, Presidente Municipal, Juana Virginia del Ángel Cervantes, Primera Regidora Daniel Alejandro Gámez Medina, Tercer Regidor y Gabriela Portales Ávila, quinta regidora; y todos como integrantes del Cabildo del ayuntamiento de Ébano, S.L.P.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Código de Procedimientos Civiles: Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O

1.-Antecedentes

De la narración de hechos que el actor hace en su incidente de nulidad, así como de las constancias que obran en autos, corresponden al año 2020 dos mil veinte, salvo señalamiento expreso que refiera lo contrario:

1.1. Resolución del expediente TESLP/JDC/11/2020. El 05 cinco de junio de 2020 dos mil veinte este Tribunal Electoral, emitió la resolución correspondiente, cuyos puntos resolutivos, son los siguientes:

[...]
"PRIMERO. Se deja sin efectos la determinación del Presidente Municipal y Cabildo ambos del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, de llamar al suplente del síndico, José Compeán Ramírez, a las sesiones de cabildo ordinarias celebradas por el Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, el 12 doce de marzo de 2020 dos mil veinte, el 15 quince de

marzo de 2020 dos mil veinte y el 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, así como los actos emitidos en las mismas.

SEGUNDO. Se ordena al Presidente Municipal y al Cabildo ambos del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, en respeto de los derechos fundamentales que le asisten al C. Pedro Javier González Ramírez, se restituya al actor en su carácter de síndico Municipal del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P. a efecto de permanecer y ejercer su cargo en términos legales.

TERCERO. Se ordena al Ing. Crispín Ordaz Trujillo, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, en respeto de los derechos fundamentales que le asisten al C. Pedro Javier González Ramírez, en su carácter de síndico Municipal que convoque al actor y demás integrantes del H. Cabildo del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, a una sesión en la que se regularice el funcionamiento de dicho órgano de gobierno, en términos de ley.”

[...]

1.2. Acuerdo plenario de requerimiento. En cumplimiento a la sentencia, mediante acuerdo de 22 veintidós de junio, este Órgano Jurisdiccional, requirió al Presidente Municipal así como al Cabildo ambos del Municipio de Ébano, S.L.P., para que en el término improrrogable de 3 tres días hábiles a partir de que fuera notificado, dicho proveído, informara sobre las acciones encaminadas a su cumplimiento, apercibiéndolo legalmente, que de incumplir, se impondría una medida de apremio, de acuerdo a lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Electoral.

1.3. Acuerdo plenario. En fecha 03 tres de julio, este Tribunal mediante acuerdo plenario ordeno requerir y apercibir con multa a los miembros del cabildo, así como al presidente municipal, ambos del Ayuntamiento Responsable, para que en el término improrrogable de cinco días dieran cumplimiento a la sentencia de 05 cinco de junio de conformidad con el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

1.4. Autoridad responsable solicita prórroga. Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto, esta institución no concedió la prórroga solicitada por el Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., mediante escrito de fecha 13 trece de julio, para dar cumplimiento a la sentencia, en virtud de que lo manifestado en dicho escrito no es ajustado a derecho, así mismo se le pide a la responsable adopte medidas y lineamientos para dar cabal cumplimiento a la sentencia de cinco de junio.

1.5. Notificación. Con fecha 05 cinco de agosto, mediante servicio de mensajería y paquetería denominada VENCEDOR, con número de guía 1103615274, se remitieron los oficios¹ de notificación dirigidas al presidente municipal e integrantes del cabildo responsable; lo anterior consta mediante razón levantada por el actuario de este Tribunal a fojas 480 de los autos, los cuales fueron entregados el 07 siete de agosto del 2020 dos mil veinte².

1.6. Alcance a la prórroga solicitada por responsable. Este Tribunal Electoral, mediante auto de fecha 05 cinco de agosto, tuvo por haciendo sus manifestaciones a la parte actora y en cuanto a la solicitud en alcance a la prórroga efectuada por la autoridad responsable, este Tribunal reitera que dichos alegatos no justifican el incumplimiento de la sentencia, por tanto, nuevamente se le ordena lleve a cabo, sin evasivas, lo acordado por el auto de fecha 04 cuatro de agosto.

1.7. Notificación. Con fecha 10 diez de agosto, mediante servicio de mensajería y paquetería denominada VENCEDOR, con número de guía 1103615251, se remitieron los oficios³ de notificación dirigidas al presidente municipal e integrantes del cabildo responsable; lo anterior consta mediante razón levantada por el actuario de este Tribunal a fojas 515 vuelta de los autos, los cuales fueron entregados el 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte⁴.

1.8. Multa. El 24 veinticuatro de agosto, ante la omisión de la autoridad responsable al cumplimiento de la sentencia de 05 cinco de junio, se hizo efectivo el apercibimiento formulado al presidente municipal y a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., con multa equivalente a 100 cien

¹ Véase de la foja 482 a la 499 del duplicado del expediente TESLP/JDC/11/2020

² Consultable en <http://www.grupovencedor.com/rastreo/trazabilidad.php>

³ Véase de la foja 517 a la 534 y 536 a la 537 del duplicado del expediente TESLP/JDC/11/2020

⁴ Consultable en <http://www.grupovencedor.com/rastreo/trazabilidad.php>

Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$8,5688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), requiriéndolos nuevamente para que de manera inmediata den cumplimiento a la ejecutoria del presente asunto, apercibiéndolos de aplicar nuevamente una multa visiblemente más alta, así como darle vista al CEEPAC y al Congreso del Estado para que inicie el Procedimiento de Suspensión y Revocación del Mandato.

1.9. Incidente de nulidad de actuaciones por la falta de formalidades esenciales del procedimiento por defecto de la notificación. En fecha 27 veintisiete de agosto, el C. Crispín Ordaz Trujillo, Presidente Municipal del ayuntamiento responsable y otros, interpusieron, Incidente de nulidad de actuaciones por la falta de formalidades esenciales del procedimiento por defecto de la notificación.

1.10. Acuerdo de admisión, vista y traslado del Incidente de nulidad de actuaciones. Este Tribunal, en fecha 31 treinta y uno de agosto, tuvo a bien por dar trámite al incidente de nulidad de actuaciones presentado por Ayuntamiento responsable en contra de las notificaciones efectuadas a la autoridad responsable los días 7 siete y 13 trece ambos de agosto de 2020 dos mil veinte, ordenándose dar vista y correr traslado con dicho incidente a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho convenga.

1.11. Contestación de vista y formulación de proyecto. El cuatro de septiembre, este Tribunal, se tuvo al C. Pedro Javier González Ramírez, por contestando la vista efectuada en autos y ordeno formular el proyecto de resolución incidental.

1.12 Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, se señaló fecha para la sesión en la que tendría verificativo la emisión de la presente

resolución incidental, a celebrarse a las 11:00 once horas del día 11 once de septiembre de 2020 dos mil veinte.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Incidente de Nulidad de Notificación materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; además de los artículos; así como, los numerales 1, 2, 3, 5, 7, 8 y 9, de la Ley de Justicia Electoral, por haber sido este órgano jurisdiccional el competente para conocer y resolver, en su oportunidad, el juicio principal. Por tanto, si el presente incidente versa sobre la pretendida nulidad de actuaciones por la falta de formalidades esenciales del procedimiento por defecto en la notificación realizada dentro del presente expediente, es inconcuso que este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver tal incidente.

SEGUNDO. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. El ciudadano C. Crispín Ordaz Trujillo, Presidente Municipal del ayuntamiento de Ébano, S.L.P. y otros, tienen personalidad para comparecer en el presente incidente, toda vez que fueron señalados como Autoridades Responsables en este Juicio ciudadano TESLP/JDC/11/2020.

Los incidentistas se encuentran legitimados por tratarse de la autoridad responsable quienes promueven el incidente de nulidad de actuaciones por sí mismos y de forma individual, quienes hacen valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales.

Por su parte, toda vez que el acto impugnado por el incidentista vulnera su esfera jurídica, se considera que tiene interés jurídico para interponer su medio de defensa.

TERCERO. Análisis del incidente. Primeramente, conviene señalar que la Ley de Justicia Electoral no contempla algún método para sustanciar los incidentes planteados por los gobernados, por lo que conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley de Justicia Electoral, resulta necesario aplicar supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado para que este Tribunal Electoral se encuentre en posibilidad de resolver el Incidente de Nulidad de Notificación planteado por el aquí incidentista.

Dicho lo anterior, tenemos que el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles establece las excepciones dilatorias de las que gozan las partes, sin que, en la especie, el Incidente de Nulidad de Notificaciones requiera un previo y especial pronunciamiento tal y como lo establece el artículo 36 de la ley en comento.

Ahora bien, los artículos 72 y 74 de la ley Adjetiva Civil vigente en el Estado señalan respectivamente:

“72.- LAS ACTUACIONES SERÁN NULAS CUANDO LES FALTE ALGUNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES QUE PRESCRIBE ESTE CÓDIGO; Y CUANDO LA LEY EXPRESAMENTE LO DETERMINE, PERO NO PODRÁ SER INVOCADA LA NULIDAD POR LA PARTE QUE DIO LUGAR A ELLA. LA NULIDAD ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE UNA DE ELAS PARTES NO PUEDE SER INVOCADA POR LA OTRA”.

“74. LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN DEBE RECLAMARSE EN LA ACTUACIÓN SUBSECUENTE EN QUE INTERVENGA EL QUE LA PROMUEVE; DE LO CONTRARIO, AQUELLA QUEDA REVALIDADA DE PLENO DERECHO, CON EXCEPCIÓN DE LA NULIDAD POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO”.

CUARTO. Consideraciones de los incidentistas. El C. Crispín Ordaz Trujillo, en su carácter de Presidente Municipal, así como Juana Virginia del Ángel Cervantes, Daniel Alejandro Gámez Medina, Gabriela Portales Ávila; estos tres últimos como regidores; y todos integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de

Ébano, S.L.P., narraron las actuaciones que consideran son materia de la nulidad de la cual se procederá a su estudio, señalando en lo que interesa, que se está haciendo efectivo el apercibimiento mediante acuerdos de 04 cuatro y 05 cinco de Agosto del 2020, pero a la fecha desconocían su contenido porque no les fueron notificados.

Que mediante escritos de 13 de Julio y 04 cuatro de Agosto, ambos del año en curso, solicitaron una prórroga, informando que las auxiliares contables y Gabriela Portales Ávila Regidora de dicho ayuntamiento así como su esposo, salieron confirmados con COVID-19, sin embargo se prescindió de su notificación conforme a la ley, que una vez que se enteraron que se había hecho efectivo el apercibimiento decretado en los autos mencionados, se dieron cuenta que en los mismos se les negó la prórroga solicitada, autos en los cuales se ordenó la notificación por oficio que se envió por Servicio de Mensajería a las oficinas del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., que con independencia que la mayoría de las notificaciones se han efectuado en el domicilio donde se encuentra ubicada la Presidencia Municipal, una se efectuó en el domicilio legal, por lo que no se entiende el actuar del Tribunal que al dar respuesta a la solicitud de prórroga, que es el acuerdo en el que se hace efectivo el apercibimiento lo haya hecho vía mensajería, en contravención al principio constitucional de seguridad jurídica, que la notificación personal de dicho acuerdo debía efectuarse en el domicilio legal señalado en el informe circunstanciado, máxime que tenía conocimiento pleno de la suspensión de labores del ayuntamiento, ya que, ellos informaron que las oficinas se encontraban cerradas en aras de proteger la salud de quienes ahí trabajan y no obstante ello, remitieron la notificación del oficio a un domicilio no señalado. Se afirma que dicha notificación es ilegal, pues de acuerdo por lo previsto por el Artículo 24 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, las notificaciones deben hacerse en el domicilio señalado para tal efecto y no en uno distinto.

Las Notificaciones obedecen a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos o resoluciones de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario, produciendo el conocimiento suficiente para que pueda totalmente oponerse al mismo y si la ley establece como requisito del informe el señalar un domicilio para recibir notificaciones, por lo que, la realizada debe hacerse en el domicilio señalado y no en otro diverso, con independencia de que como autoridad tenga uno oficial, por lo que el hecho de que se haya señalado domicilio revela la intención del promovente que los actos le sean notificados en el domicilio que al efecto señalo. Finalmente, la negativa de la prorroga tiene implícito el requerimiento con apercibimiento de multa, lo cual es un acto personalísimo que no puede quedar en la incertidumbre de lo obligado, en consecuencia, si bien la notificación fue ordenada por oficio y enviada por servicio de mensajería, debió hacerse en el domicilio legal y no en el que se encuentra ubicada la presidencia municipal de ébano, SLP, ya que además esta autoridad tiene el deber de practicar las notificaciones correspondientes en el domicilio indicado, garantizando así el derecho de audiencia y defensa, debió considerar que las instalaciones estaban cerradas por suspensión de labores como se informó, aunado a que no se tiene la certeza legal de quien haya recibido y menos entregado pues no se asentó su nombre y cargo de la persona que firmo las guías de paquetería, concluyendo que las notificaciones efectuadas en el domicilio donde se ubica la presidencia municipal de ébano, SLP no fue realizada conforme a la ley, dejándonos en completo estado de indefensión al no darles oportunidad de cumplir con la determinación que se les notificaba.

QUINTO. Manifestaciones de la parte actora. Por su parte el C. Pedro Javier González Ramírez, al contestar el incidente planteado se opuso a la procedencia del mismo argumentando que debe declararse improcedente, al carecer de lógica y de legalidad, pues refieren que informaron a este Tribunal que las

oficinas de la Presidencia de Ébano, S.L.P., se encontraban cerradas, situación que resulta ilegal pues las oficinas de la Presidencia de un municipio no pueden permanecer cerradas, en casos extraordinarios deben permanecer personas que reciban correspondencia y los ayuntamientos deben permanecer realizando sus actividades hasta en tanto el Congreso del Estado no realice alguna declaratoria al respecto. Si bien los incidentistas informaron a este Tribunal, una serie de cuestiones inherentes a la suspensión de actividades municipales no impide bajo alguna hipótesis legal que se realicen las notificaciones al presidente municipal y a los integrantes del cabildo que ya fueron multados, por lo tanto no deben continuar con evasivas para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada en este juicio, realizando una serie de manifestaciones que se considera son materia de la ejecución de la sentencia pronunciada en el presente juicio.

SEXTO. Decisión. Pues bien, analizadas las consideraciones del incidentista, este Tribunal determina que no le asiste la razón, pues no es procedente declarar la nulidad de lo actuado a partir de los autos de 04 cuatro y 05 cinco de agosto de 2020 dos mil veinte, ante la omisión por parte de este Tribunal de notificar los acuerdos mencionados en el domicilio procesal señalado, según sostienen los incidentistas, toda vez que, el incidente de nulidad de actuaciones que por su naturaleza jurídica tiene por objeto evidenciar la falta de alguna formalidad esencial, las cuales tienen por finalidad precisar las condiciones, términos, expresiones o requisitos para dotar de validez al acto, en virtud de que su omisión conlleva su invalidez; de ahí que la materia de estudio en ese incidente sea la informalidad en función de los requisitos por cumplir con las actuaciones del órgano jurisdiccional como idioma, fechas, cantidades, no empleo de abreviaturas, publicidad, firmas, entre otras, pues la forma constituye el modo de exteriorizar la voluntad del órgano en dirección al gobernado. En ese sentido, la delimitación de la controversia incidental se ciñe

a la precisión de los requisitos de validez no cumplidos, ya que de ello dependerán el estudio y sentido de esta resolución.

Al caso es oportuno señalar el criterio que se guarda bajo el Tesis: 584 Apéndice 2000 Octava Época 913526 1 de 1 Tribunales Colegiados de Circuito Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC Pág. 537 Jurisprudencia (Civil). Texto:

NULIDAD DE ACTUACIONES. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.

Para que una actuación se considere nula, conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1. La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga; o bien, 2. La concurrencia de estos elementos: a) La falta de alguna formalidad; b) Que esa formalidad sea de carácter esencial; y c) Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes. Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad, en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que, en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera, no se da la nulidad. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Siendo claro en lo expuesto, que el incidente que nos ocupa se sustenta en una notificación que deja a quien la reclama en estado de indefensión, pues se trata a decir de los incidentistas de notificaciones realizadas en forma ilegal. Al caso es oportuno citar el criterio que se guarda en el registro IUS: 225839. Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, p. 306, aislada, Civil. Rubro:

NOTIFICACIONES NULAS E ILEGALES. RECURSOS PROCEDENTES EN AMBOS CASOS.

- De acuerdo con los artículos 74 y 76 del Código Procesal Civil, las notificaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes; y, asimismo, las notificaciones hechas en forma distinta a la prevista en el Capítulo V del Título II serán nulas. En tales condiciones, es evidente que se deben interponer los recursos procedentes en contra de los proveídos que se consideren contrarios a derecho y no el incidente de nulidad de actuaciones que sólo procede contra las notificaciones que hayan sido hechas en forma ilegal al ser las nulidades de estricta

interpretación y no poder aplicarse a otros casos que a los expresamente estipulados en la ley; pues las demás violaciones al procedimiento no pueden ser materia, ni combatirse mediante el incidente de nulidad, sino que deben atacarse mediante los recursos que la propia ley establece a efecto de que se corrijan en la segunda instancia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Precedentes: Amparo en revisión 1227/89. Esther Reyes Sanjuanico. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G. Secretario: José Vicente Peredo.

Por otra parte, es menester precisar que quien interviene como parte en un procedimiento jurisdiccional adquiere la obligación, en defensa de su propio interés, de vigilar su debida prosecución, independientemente del señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones, justamente a fin de estar en posibilidad de impugnar oportunamente, haciendo uso de los medios legales ordinarios de defensa, aquellas actuaciones que podrían perjudicarlo, por ejemplo, a través del incidente de nulidad de actuaciones promovido contra aquellas notificaciones que, en su concepto, se verificaron indebidamente o no se realizaron, ya que sobre el particular la Ley de Amparo señala que el juicio de control constitucional será improcedente contra resoluciones jurisdiccionales respecto de las cuales la ley conceda algún medio de defensa dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser nulificadas, lo que permite sostener que para cumplir con esa obligación procesal las partes deben dar diligente seguimiento o vigilancia al juicio en el que participan para así advertir oportunamente las ilegalidades que lo pudieran viciar y poder impugnarlos por los medios ordinarios.

En esta tesitura, debe decirse que se considera improcedente el incidente de nulidad de actuaciones a estudio, tomando en consideración que si bien se desprende de lo actuado que las notificaciones practicadas y de las cuales se duelen los incidentistas respecto de los acuerdos pronunciados el 04 cuatro y 05 cinco de Agosto ambos del presente año, se les hicieron mediante servicio de mensajería, lo que en el caso se considera no les para perjuicio alguno, ya que como se desprende del

sumario es el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal de Ébano, S.,L.P., el cual se encuentra plenamente acreditado en autos y por ende el Cabildo de dicho ayuntamiento, lugar de donde se desprende en su oportunidad fueron notificados del presente juicio ciudadano número TESLP/JDC/11/2020; además de constar del sumario diversas notificaciones realizadas a los ahora incidentistas en los mismos términos, como se desprende de los acuerdos plenarios pronunciados el 22 veintidós de Junio y 03 de Julio del presente año, constando la guía correspondiente a fojas 385 del duplicado del expediente, sin que éstos se hubieran inconformado con los términos de las notificaciones practicadas, haciéndose conocedores del contenido de los acuerdos plenarios citados, ya que se advierte de lo actuado que los mismos contestaron⁵ los requerimientos realizados dentro del término concedido para ello, en los términos citados.

Además, debe decirse que posterior a ello, mediante escrito recibido el 13 trece de Julio del corriente año, en respuesta al requerimiento que se les hizo a los incidentistas mediante acuerdo pronunciado el 03 tres de julio del presente año, en el cual solicitaron la prórroga para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada en el presente asunto, argumentando que desde el 22 de Junio del presente año todas las actividades administrativas están suspendidas a fin de salvaguardar la salud de los trabajadores, debido a la contingencia por el COVID-19, sin que se acompañara documento alguno para justificar lo manifestado, lo que se consideró necesario para que este Tribunal tomara en cuenta los términos de las notificaciones pertinentes.

Aunado a lo anterior, debe establecerse que el haberse ordenado las notificaciones vía mensajería, motivo por el cual se interpone la nulidad de actuaciones a estudio, resulta improcedente, tomando en consideración que si bien los incidentistas manifiestan encontrarse cerrado el Ayuntamiento de

⁵ Véase los escritos a fojas 386 a 387 y 463^a 479 respectivamente del duplicado del expediente

Ébano, S.L.P., del cual forman parte del Cabildo, desde el día 22 veintidós de Junio del año 2020 dos mil veinte, sin embargo se desprende de lo actuado que la última notificación practicada a los citados incidentistas mediante oficio fue realizada a través de la guía número 1103615298 por el Servicio de Paquetería y Mensajería Vencedor, la cual fue recibida por su destinatario el 10 diez de Julio del mismo año, como se aprecia a fojas 406 del sumario.

Por otra parte, debe precisarse que si bien es cierto la responsable, ahora incidentista, señaló domicilio procesal para recibir notificaciones en su informe circunstanciado recibido en esta institución en fecha 27 veintisiete de Abril del 2020, ello no es un impedimento para que este Tribunal ordene las notificaciones a través de oficio con auto inserto mediante servicio de mensajería, de así considerarlo dado que el fin que se persigue es el de que las partes en juicio se encuentren debidamente notificadas de las determinaciones pronunciadas por este Tribunal, sin que ello implique la violación a sus derechos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como quedó establecido en líneas precedentes, se han continuado recibiendo notificaciones dirigidas al Cabildo del Municipio de Ébano, S.L.P., sin que con anterioridad exista inconformidad con dichas notificaciones por parte de la responsable, no obstante lo afirmado por el Presidente Municipal Crispín Ordaz Trujillo de dicho Ayuntamiento, de encontrarse cerrado el mismo desde el 22 veintidós de Junio del año actual, dado que la última notificación recibida en el mismo fue realizada el 10 de Julio del presente año, como se acredita con la guía número 1103615298 del Servicio de Paquetería y Mensajería Vencedor, la cual obra agregada en autos, constatándose así el respeto a la garantía de audiencia y seguridad jurídica de la responsable.

En virtud de lo anterior, el principio de certidumbre queda actualizado desde el momento en que se han recibido en el Municipio de Ébano, S.L.P., las notificaciones dirigidas al Cabildo de dicho Municipio, como ya quedó establecido, lográndose así comunicar directamente a la responsable, ahora incidentista la existencia de los acuerdos pronunciados en autos, por lo cual se determina que se han cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento que al efecto establecen los artículos 106, 109 y 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de materia supletoria en relación al dispositivo 3° de la Ley de Justicia Electoral, máxime que las notificaciones de acuerdo con el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral, establece:

“La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes, el contenido de una diligencia, acto o resolución de autoridad electoral.”

De ahí que resultan insuficientes las manifestaciones de los incidentistas como ya se dijo, para declarar la nulidad de lo actuado.

En razón de lo expuesto, al tener la nulidad de actuaciones por objeto analizar la legalidad de los actos jurisdiccionales a través de los cuales se hace del conocimiento de las partes los autos emitidos dentro del procedimiento, esto es, verificar que la notificación haya cumplido con las formalidades que al efecto establece la ley, como aconteció en el caso, por lo cual se desprende que la notificación de la cual pretenden los incidentistas su nulidad, no transgrede a sus derechos de acceso efectivo a la justicia y de una adecuada defensa, toda vez que no adolece de las formalidades esenciales del procedimiento, de manera que los incidentistas no quedaron sin defensa alguna, por lo cual se desprende que las notificaciones fueron realizadas conforme a lo ordenado por los artículos 24, 28 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral.

SEPTIMO. Efectos del Fallo. Al resultar infundados los motivos de inconformidad y nulidad analizados en la parte considerativa de esta resolución, formulados por los CC. Crispín Ordaz Trujillo, Presidente Municipal, Juana Virginia del Ángel Cervantes, Primera Regidora Daniel Alejandro Gámez Medina, Tercer Regidor y Gabriela Portales Ávila, quinta regidora; y todos como integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., lo acertado es declarar **IMPROCEDENTE** el Incidente de Nulidad de Actuaciones por la falta de Formalidades Esenciales del Procedimiento por Defecto en la Notificación, y como consecuencia de lo anterior se declaran válidas todas y cada una de las actuaciones y notificaciones del presente Juicio ciudadano TESLP/JDC/11/2020.

OCTAVO. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del incidente de nulidad de actuaciones por la falta de formalidades esenciales en el procedimiento por defecto en la notificación planteado por los ciudadanos Crispín Ordaz Trujillo,

Presidente Municipal, Juana Virginia del Ángel Cervantes, Primera Regidora Daniel Alejandro Gámez Medina, Tercer Regidor y Gabriela Portales Ávila, quinta regidora; y todos como integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., dentro de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano identificado con la clave TESLP/JDC/11/2020.

SEGUNDO. Los ciudadanos Crispín Ordaz Trujillo, Presidente Municipal, Juana Virginia del Ángel Cervantes, Primera Regidora, Daniel Alejandro Gámez Medina, Tercer Regidor y Gabriela Portales Ávila, Quinta regidora; y todos como integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., tienen personalidad legitimación e interés jurídico para interponer el presente incidente de nulidad de actuaciones por la falta de formalidades esenciales en el procedimiento por defecto en la notificación.

TERCERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo, se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de nulidad de actuaciones por la falta de formalidades esenciales en el procedimiento por defecto en la notificación promovido por los ciudadanos Crispín Ordaz Trujillo, Presidente Municipal, Juana Virginia del Ángel Cervantes, Primera Regidora, Daniel Alejandro Gámez Medina, Tercer Regidor y Gabriela Portales Ávila, Quinta regidora; y todos como integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Ébano, S.L.P.,

CUARTO. Notifíquese en forma personal al actor, al Tercero interesado y por oficio al C. Crispín Ordaz Trujillo, Presidente Municipal y a los regidores integrantes del cabildo ambos del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, adjuntando copia certificada de la presente resolución y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 22, 24, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porrás Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto la segunda de los mencionados; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, que autorizan Licenciado Francisco Ponce Muñiz, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez. Doy fe.

(RÚBRICA)
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA PRESIDENTA

(RÚBRICA)
MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO
MAGISTRADA

(RÚBRICA)
MAESTRO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO

(RÚBRICA)
LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 11 ONCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, PARA SER REMITIDA EN 09 NUEVE FOJAS ÚTILES, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCION DICTADA POR ESTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA 11 ONCE DE JUNIO DE 2020 DOS MIL VEINTE. DOY FE. -----

LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ.
EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS